

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 21 de diciembre de 1960 por la que se redacta definitivamente el artículo 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, según Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de diciembre de 1959.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 22 de julio de 1959 se encomendó a la actual Dirección General de Ordenación del Trabajo para modificar el artículo 55 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, de 17 de julio de 1943, de acuerdo con las directrices que en la citada disposición establecía su artículo 2.º. De igual forma se consignaba, en su artículo 3.º, que transcurrido el plazo de un año fueran revisadas las condiciones que se fijaran, y en su caso corregidas, para un mantenimiento más definitivo de las aportaciones al Montepío.

En cumplimiento de lo expresado, la Dirección General dictó su Resolución de 12 de diciembre de 1959 en la que, por el plazo de 1 de enero de 1960 al 31 de diciembre del mismo año, se concretaba la antes aludida modificación del artículo 55.

Los Sindicatos de Ganadería y del Espectáculo, así como el Grupo de Criadores de Toros de Lidia y la representación auténtica del Montepío de Toreros, han solicitado de este Ministerio que continúe el régimen establecido en la Resolución antes indicada de una manera indefinida, dadas las condiciones del beneficio que para las prestaciones de dicho Montepío presupone tal régimen.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, que fija el régimen de aportaciones para el Montepío de Toreros, quedará definitivamente redactado en la forma que lo hizo la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de diciembre de 1959, dictada en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1959.

Art. 2.º Queda prorrogado de manera indefinida el régimen establecido en dicha Resolución.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las normas interpretativas de la presente Orden, así como para fijar, a solicitud de los respectivos Sindicatos, el periodo de cotización de cada una de las personas o Empresas afectas a estas Normas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 7 de diciembre de 1960 por la que se prohíbe la entrada de plantas vivas o muertas de plátanos en las islas Canarias.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La gran difusión alcanzada por la enfermedad producida en las plataneras por el hongo *Mycosphaerella musicola* (*Cercospora Musae*), conocida vulgarmente por los nombres de «Cercospora leaf Spot» y «Sigatoka disease», impone la necesidad de adoptar las medidas necesarias para impedir su introducción en nuestras zonas productoras de plátanos, que hasta el momento se encuentran libres de tal enfermedad. En consecuencia, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y en armonía con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se prohíbe la importación en las dos provincias Canarias de plantas vivas o muertas de platanera o de sus partes, cualquiera que sea el país de procedencia.

2.º La importación de plantas de platanera para fines de estudio o ensayo de nuevas variedades únicamente se admiti-

rán en la Estación de Cultivos Subtropicales de Málaga, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, y para su posterior introducción en las islas Canarias necesitarán especial autorización de la Dirección General de Agricultura.

3.º Por las Aduanas y Administraciones de Puertos francos de las provincias interesadas no se permitirá el levante de las expediciones integradas por las plantas y sus partes, a que se refiere la presente disposición, dando cuenta a la Jefatura Agronómica correspondiente, que procederá a su inmediata destrucción por el fuego.

4.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento.  
Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1960.

CANOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio e Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

\*\*\*

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se modifican las disposiciones en vigor sobre tiempo de embarque previo para la obtención del título de Patrón de Pesca de Altura.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 22 de enero de 1954 determinaba que para poder solicitar el ingreso en las Escuelas Medias de Pesca era preciso justificar haber navegado un mínimo de dos años en embarcaciones de la tercera Lista mayores de treinta y cinco toneladas, mandadas por Capitán, Piloto, Patrón de Pesca de Altura o Patrón de Pesca de Gran Altura, de los cuales uno, por lo menos, tenía que haber sido en buques dedicados a pesca de arrastre, por considerarse entonces que estos eran los buques de pesca de mayor tonelaje y que más se alejaban de sus bases.

También en la misma Orden se determinaba que los seis meses de navegación que se exigían como prácticas para efectuar los exámenes de reválida para Patrón de Pesca de Altura habían de hacerse totalmente en buques de arrastre.

Desde aquella fecha, sin embargo, se han ido extendiendo y haciéndose más amplias las zonas por las que navegan los buques que antes se dedicaban sólo a la denominada pesca de bajura, y actualmente se separan de sus puertos distancias tan grandes que implican navegaciones de igual o mayor importancia que las que efectúan los buques dedicados al arrastre.

Esto aconseja dar también validez a esta clase de navegaciones, procurando, sin embargo, que las certificaciones de estos embarques merezcan en todos los casos la mayor garantía de veracidad.

En su virtud, se dispone:

1.º Para poder solicitar el ingreso en las Escuelas Medias de Pesca o para efectuar exámenes de alumnos libres en las mismas de Patrón de Pesca de Altura, deberá justificarse dos años de navegación en embarcaciones de la tercera Lista, mayores de treinta y cinco toneladas, como marinero u hombre de cubierta, mandados por Capitán, Piloto o Patrón de Pesca de Altura o de Gran Altura.

La justificación se hará presentando el interesado un Diario de Navegación propio en el que se haya ido haciendo constar diariamente sus navegaciones, la situación del buque al medio día, facilitado por el mando del mismo, así como los acaecimientos y operaciones efectuadas. La veracidad del contenido de este Diario debe certificarla el Capitán, Piloto o Patrón que mande el buque en cada navegación o conjunto de las mismas, a la vista del Cuaderno de Bitácora del buque, si le corresponde llevarlo, y en caso contrario, bajo su responsabilidad. Este Diario tendrá que llevar el visto bueno de la Comandancia de Marina del puerto en donde toque el buque en cada navegación, estampado cada vez que se despache el buque para la mar.

2.º Los seis meses de embarco que se exigen como prácticas a los que han aprobado el curso de las Escuelas Medias de Pesca para Patrones de Pesca de Altura, antes de presentarse al examen de reválida para este título, podrán efectuarlos en cualquier buque de la tercera Lista de reválida para este título, podrán efectuarlos en cualquier buque de la tercera Lista de to-